

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO

RAD: 54001-4003-003-2018-00073-00

DEMANDANTE: IRMA MANRIQUE CASTELLANO

DEMANDADO: JORGE GALLO REY

INCIDENTALISTA: LUZ INES GALLO REY

Procede el despacho a decidir el Incidente de Desembargo presentado por la señora LUZ INES GALLO REY, dentro de la presente Ejecución, instaurada por IRMA MANRIQUE CASTELLANOS, a través de apoderado judicial contra JORGE GALLO REY.

A N T E C E D E N T E S:

En el proceso en referencia se ordenó embargar y secuestrar el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE GALLO REY, ubicado en la avenida 20 A No. 22-151 barrio La Magdalena de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-6772.

La diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, fue practicada por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, el día 26 de julio de 2019, en donde se deja constancia que, se toca la puerta y nadie responde al llamado, por lo que se procede a ingresar al porche o antejardín que estaba abierto, observándose a través de la ventana que el inmueble no poseía muebles o enseres en su interior, encontrándose deshabitado.

Ante lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita el allanamiento del bien inmueble con el acompañamiento de la fuerza pública, por lo que acuden los patrulleros JOSE YONATAN GOMEZ y JOSE BECERRA y el cerrajero SAULO DE JESUS OMAÑA ORTEGA.

Acto seguido la inspectora decreta el allanamiento del inmueble, conforme lo disponen los artículos 112 y 113 del CGP, ordenándose al cerrajero abrir la puerta para ingresar al mismo.

Los linderos del inmueble son: NORTE: Con propiedades de la sucesión Gamboa; SUR: Con propiedades de Eusebio Rojas y Dolores Magdalena; ORIENTE: Con callejón seco y OCCIDENTE: Con carretera que conduce al barrio Belén.

Las demás descripciones del bien inmueble pueden ser observadas en la diligencia de secuestro obrante a folio 100 del expediente.

Ahora bien, La Dra. LUZ INES GALLO REY actuando en calidad de tercera poseedora del bien inmueble que sirve de garantía, presenta incidente de oposición al secuestro, alegando que, ha tenido la posesión del inmueble por más de 17 años.

De igual manera, señala la incidentalista que, al momento de la diligencia de secuestro del bien inmueble, no se encontraba dentro del mismo, por lo cual presentó la oposición en los términos del numeral 8 del artículo 597 del CGP.

T R A M I T E:

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en el término señalado en el numeral 8º Artículo 597 del CGP, se procedió a dar traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Siguiendo con el trámite procesal se ordenó Abrir a Pruebas el incidente y se fijó fecha para audiencia la cual fue celebrada el día 09 de marzo de 2021, no obstante, teniendo en cuenta que el demandado no había sido notificado del auto que libró mandamiento de pago y no pudiéndose resolver de fondo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 10 del artículo 597 del CGP, se ordenó a la secretaría que adelantara el trámite de subir la información de emplazamiento correspondiente al demandado al registro de personas emplazadas y se continuara con el trámite de vincular al demandado al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador ad-Litem del demandado Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO, fue notificado personalmente del proceso, procede el despacho a resolver el presente incidente, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Efectivamente de acuerdo con lo señalado en el numeral 8º Artículo 597 de la ley procedimental civil, contempla que un tercero que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, está facultado para pedir que se declare ser el poseedor material del bien al tiempo en que se practicó ella. Sin embargo, a lo que antecede para que el petitum sea próspero debe demostrarse plenamente que es poseedor de los bienes objeto de la medida de embargo y secuestro, circunstancia o mejor estado de hecho que debe ejercer desde antes de la efectividad de la medida cautelar. Bien sabido es que en incidente como el que se promueve, sólo se discute el hecho de la posesión, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Artículo 762 del Código Civil) que se hubiere tenido por el tercero sobre el bien secuestrado al tiempo de practicarse la diligencia.

La posesión, que es la exteriorización del dominio, reclama para su tipicidad dos elementos: el **corpus** (elemento material), que implica la aprehensión física de las cosas por quien se dice poseedor bien sea por si mismo o a través de un tercero y el **animus** (elemento subjetivo) que es la intención de dueño y revela relación jurídica de dominio entre el poseedor y el bien. De otra parte, la posesión por ser un hecho, no se demuestra con pruebas documentales, sino con testimonios de quienes les conste la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el Artículo 981 del Código Civil.

Pero si quien asevera ser poseedor, además de la **tenencia material** y el **señorío** que detenta demuestra probatoriamente un justo título **constitutivo o traslativo de dominio**, necesariamente habrá que concluirse, salvo prueba en contrario, que en dicho ostentador se reúnen las Tres (03) máximas calidades de la calidad o dominio que le dan poder pleno sobre la cosa (**PLENA IN RE POTESTAS**), y en el que por el "PODER DE USO" puede servirse de ella a su mejor parecer; por el "PODER DE GOCE" ha de servirse directa o indirectamente de los frutos y utilidades que la misma le suministre; y, por el "PODER DE DISPOSICIÓN" podrá, ya sea materialmente, transformándola en otra o destruyéndola, ya jurídicamente, haciendo tradición del mismo derecho de propiedad a otra persona, o constituyendo sobre la cosa otros derechos reales, y por último, defendiendo judicialmente ese derecho; lógicamente que lo anterior no deberá ir en contraposición con el principio constitucional de la "FUNCION SOCIAL" que ha de tener el Derecho de propiedad. Y es que, además, al demostrarse que en el que se reputa propietario se reúnen los tres poderes o facultades anteriormente mencionados, a ellos se le unen otros dos igualmente importantes: A-. **LA EXCLUSIVIDAD**; es decir, que las ventajas que produce la cosa, sólo las puede sacar su propietario, excluyendo a los demás miembros del grupo social de usar, gozar o disponer del bien sobre el que ejerce la propiedad; pues quien sobre una cosa

ejerce el derecho de propiedad, puede oponerlo a todos (ERGA OMNES) por la facultad o DERECHO DE OPOSICIÓN o DERECHO DE EXCLUSIÓN que la ley le otorga; y **B-. LA PERPETUIDAD**, a que está llamada; es decir que el derecho de propiedad no está destinado a extinguirse en vida del titular por hechos ajenos a su voluntad y por que tampoco se extingue a la muerte del propietario.

DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA

Por el Artículo 164 de nuestro CGP, la decisión del juez debe fundarse en "*LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO*", y por el artículo 167 del mismo estatuto "*INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLOS PERSIGUEN*".

Descendiendo al caso de autos, necesariamente la parte demandante tendrá que probar que el bien inmueble ubicado en la avenida 20 A No. 22-151 barrio La Magdalena de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-6772 es de propiedad del demandado, si desea el éxito de su oposición al levantamiento de las medidas cautelares; y lo propio habrá de hacer la parte incidentalista pero en sentido contrario; es decir, ésta tendrá que probar que aquel bien es suyo y no de otro, si desea que sus pretensiones prosperen y a fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos mencionados.

PRUEBAS RELEVANTES DENTRO DEL TRÁMITE:

Junto con la solicitud, la Dra. GALLO REY aportó los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del presente incidente de oposición al secuestro:

1. Fotocopia del acta de secuestro de fecha 26 de julio de 2019.
2. Copia de la Resolución No. 1371 del 23 de noviembre de 2012, expedida por la Alcaldía de Cúcuta, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción y se dictan otras disposiciones, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-6772, con copia del pago de impuestos.
3. Copia de contrato de arrendamiento de fecha 19 de enero de 2010, suscrito con el señor Elías Antonio Yáñez.
4. Copia de auto No. 238971 de fecha 13 de diciembre de 2016 de la DIAN.
5. Notificación por aviso de derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2016 de CENS, y copia de la decisión.
6. Constancia de reclamación verbal y notificación por aviso de derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2016 de Aguas Kpital Cúcuta y copia de la decisión.
7. Acuerdo de pago No. 1199478 del contrato 65375 con Aguas Kpital Cúcuta.
8. Recibos de pago de CENS y de Aguas Kpital.
9. Fotografías del bien inmueble objeto de litigio, "donde se evidencia que el bien inmueble no se encuentra abandonado".

En la diligencia practicada el 09 de marzo de 2021, la incidentalista aportó otros documentos para que se incorporaran al plenario, no obstante, una vez revisados por el despacho se dispuso tener como valida e incorporar únicamente la prueba documental consistente en la factura de servicio público de energía eléctrica, por el valor de \$128.930, expedida por CENS del mes de marzo de 2021.

En la referida audiencia, rindieron el testimonio los señores HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ, OSWALDO ESTEBAN ARAQUE BAEZ, ALFONSO DURAN ROMAN y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO, los cuales se analizarán en conjunto con las demás pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, excluyendo de estudio el testimonio del señor FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO en virtud a la tacha que hiciera la parte actora, los que depusieron sobre lo que les constaba manifestando en síntesis lo siguiente:

Testimonio de OSWALDO ESTEBAN ARAQUE BAEZ:

Señala el testigo que, fue arrendatario de la incidentalista señora LUZ INES GALLO REY, en la bien inmueble materia del proceso, entre el 10 de noviembre del 2007 al 10 de noviembre de 2009.

Que, el bien inmueble le fue arrendado por la señora LUZ INES GALLO REY, por el canon de arrendamiento de \$150.000, en el cual instaló una panadería.

El señor ARAQUE BAEZ hace énfasis en que el canon de arrendamiento se lo pagaba a la señora LUZ INES GALLO REY, indicando que ella era la dueña de la casa.

Ahora bien, frente a dicho testimonio el apoderado de la parte actora manifiesta que, el señor OSWALDO ESTEBAN ARAQUE BAEZ es primo del señor FABIO ARAQUE quien es hijo de la incidentalita, por lo que solicita su tacha a la cual no se accede, toda vez que su testimonio se torna espontáneo responsivo y coherente, sin apasionamiento alguno que cause duda al despacho.

Testimonio de HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ:

Señala el testigo que, fue arrendatario de la incidentalista señora LUZ INES GALLO REY, desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 01 de septiembre de 2007, respecto del bien inmueble ubicado en la av. 20 No. 22-15 del barrio Magdalena.

Como precio del canon se pacto la suma de \$250.000, destinando el inmueble para vivienda.

Agrega que, una habitación fue destinada para que el señor DANIEL GALLO viviera allí.

Concluye manifestando que, la dueña del bien inmueble ubicado en el barrio Magdalena y que es materia de debate, es de propiedad de la señora LUZ INES GALLO REY.

Testimonio de ALFONSO DURAN ROMAN:

Manifiesta el testigo que, se desempeña como maestro de obras y le realizó trabajos y arreglos de construcción a la vivienda ubicada en la av. 20 No. 22-15 del barrio Magdalena, de propiedad de la señora LUZ INES GALLO REY.

Agrega que, en el 2013 construyó una habitación con baño privado en el inmueble antes descrito.

Así mismo señala que, en el año 2015 realizó diversas modificaciones al bien inmueble materia de debate, tales como colocar porcelanato, pintar y arreglar las paredes y el porche de la vivienda, entre otras.

DEL ANÁLISIS DEL RECAUDO PROBATORIO

Analizadas en conjunto las pruebas recaudas, conforme a las reglas de la sana crítica, tenemos:

A folio 100 del cuaderno principal, obra el acta de diligencia de secuestro practicada por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA el día 26 de julio de 2019, en donde se deja constancia que el bien inmueble ubicado en la avenida 20ª No. 22-15 del barrio Magdalena con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-6772 se encuentra legalmente secuestrado.

Ante lo anterior, la Dra. LUZ INES GALLO REY presentó incidente de oposición al secuestro, allegando las siguientes pruebas, las cuales procederá el despacho a detallar y tener en cuenta para tomar la decisión:

1. Resolución No. 1371 del 23 de noviembre de 2012 expedida por el subsecretario de despacho área gestión de recuperación de cartera de la Alcaldía de Cúcuta, en donde se otorga la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial de los años comprendidos entre el 1996 al 2007, del bien inmueble materia del proceso ubicado en la avenida 20 No. 23-15 del barrio Magdalena, a solicitud de la incidentalista señora LUZ INES GALLO REY.

2. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 14/12/2012 de los años 2008 al 2012.

3. Contrato de arrendamiento parcial de bien inmueble objeto de debate, en donde fue arrendadora la incidentalista LUZ INES GALLO REY y arrendatario el señor ELIAS ANTONIO YAÑEZ RUBIO, para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.

4. Auto por medio del cual se resuelve oposición al secuestro del 13 de diciembre de 2016, expedido por la DIAN, presentado por la aquí incidentalista, por medio del cual se reconoció como poseedora material a la señora LUZ INES GALLO REY, sobre la bien inmueble materia de debate, ubicado en la avenida 20 a No. 22-151 barrio Magdalena.

5. Acuerdo de pago suscrito entre la incidentalista y AGUAS KPITAL SA ESP, de fecha 14 de diciembre de 2017.

6. Fotografías del bien inmueble.

7. Recibos de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado.

De otro lado, el apoderado de la parte actora dentro del término de ley, no realizó pronunciamiento alguno.

Así mismo, vinculado el demandado al proceso a través de curador ad Litem, este tampoco aportó pruebas, ni realizó pronunciamiento frente al incidente que hoy nos ocupa.

Como es sabido en incidentes como el que aquí se promueve, la calidad de poseedor, corresponde demostrarla al Incidentante (theman probádum), que es la persona que, a más de detentar la tenencia material a nombre propio (mediata o inmediata) de los bienes embargados y secuestrados, tiene el ánimo de señor y dueño que reclama, al momento de practicarse la Diligencia de Secuestro, y quien además, tiene la carga de la prueba por ser la persona que alega en su favor tal calidad.

Significa lo anterior, que todo lo relacionado con el dominio es ajeno a esta clase de debates, pues el problema de la oposición se reduce a una cuestión únicamente de hecho consistente en determinar con las pruebas aducidas al incidente, y con los elementos aportados en la diligencia de secuestro, si el poseedor-opositor reúne las calidades jurídicas de un simple poseedor material de la cosa que se persigue en la ejecución; pues el dominio es algo abstracto, es un título, es un derecho, mientras que la posesión es un estado de hecho que consiste en tener una cosa de manera exclusiva y ejecutar sobre ella los mismos actos de uso y goce de propiedad.

A este punto, ha de hacerse énfasis en que no basta con que el incidentante haga aseveraciones sobre la posesión que ejerce y sobre los actos demostrativos de esa posesión, sino que deberá acompañar esas aseveraciones con cualquier tipo de prueba, siendo la testimonial la más idónea y eficaz por ser los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación entre la persona y la cosa de que se trata y esa relación les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

En el presente trámite se escucharon los testimonios de los señores HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ, OSWALDO ESTEBAN ARAQUE BAEZ y ALFONSO DURAN ROMAN.

Ahora bien, manifiesta el testigo OSWALDO ESTEBAN ARAQUE BAEZ, que fue arrendatario de la incidentalista señora LUZ INES GALLO REY, respecto del bien inmueble materia del proceso, entre el 10 de noviembre del 2007 al 10 de noviembre de 2009, pagándole un canon mensual de arrendamiento de \$150.000, en el cual instaló una panadería. Así mismo, el testigo procedió a describir con claridad el bien inmueble objeto de debate, lo que permite concluir su veracidad en lo expuesto.

Así mismo, el testigo señor HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ, señaló que fue arrendatario de la incidentalista señora LUZ INES GALLO REY, desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 01 de septiembre de 2007, respecto del bien inmueble ubicado en la av. 20 No. 22-15 del barrio Magdalena, pagándole mensualmente el canon de \$250.000, destinando el inmueble para vivienda. Agrega que, una habitación fue destinada para que el señor DANIEL GALLO viviera allí, coincidiendo su testimonio con el interrogatorio realizado por el despacho a la señora LUZ INES GALLO REY, lo que determina la veracidad de su testimonio.

El tercer y último testimonio que será tenido en cuenta por el despacho fue realizado por el señor ALFONSO DURAN ROMAN, quien manifestó que se desempeña como maestro de obras y le realizó trabajos y arreglos de construcción a la vivienda ubicada en la av. 20 No. 22-15 del barrio Magdalena, alegando ser de propiedad de la señora LUZ INES GALLO REY. Agrega que, en el 2013 construyó una habitación con baño privado en el inmueble antes descrito. Así mismo señala que, en el año 2015 realizó diversas modificaciones al bien inmueble materia de debate, tales como colocar porcelanato, pintar y arreglar las paredes y el porche de la vivienda, entre otras.

El despacho procedió a interrogar al señor DURAN ROMAN para que procediera con la descripción del bien inmueble materia del proceso, quien logro exponer con claridad los detalles de la edificación, coincidiendo con las características que se observan en las fotografías que fueron aportadas al momento de la presentación del incidente, lo que permite determinar que el testigo tiene conocimiento sobre el bien inmueble y le consta la posesión que ejerce la incidentalista sobre dicho bien.

En cuanto a la prueba documental aportada tenemos en primera medida que, la incidentalista Dra. LUZ INES GALLO REY, solicitó ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, la prescripción del impuesto predial de los años comprendidos entre el 1996 al 2007, respecto del bien inmueble materia del proceso ubicado en la avenida 20 No. 23-15 del barrio Magdalena, a la cual se le accedió mediante la Resolución No. 1371 del 23 de noviembre de 2012 expedida por el subsecretario de despacho área gestión de recuperación de cartera de la Alcaldía de Cúcuta.

Posteriormente, la incidentalista pagó el impuesto predial de los años 2008 al 2012, como consta en el recibo de pago de impuesto predial de fecha 14/12/2012.

Por otra parte, fue aportado contrato de arrendamiento parcial de bien inmueble objeto de debate, en donde fue arrendadora la incidentalista LUZ INES GALLO REY y arrendatario el señor ELIAS ANTONIO YAÑEZ RUBIO, para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.

Desde otro punto, también se adjuntó al plenario el auto por medio del cual se resuelve oposición al secuestro del 13 de diciembre de 2016, expedido por la DIAN, presentado por la aquí incidentalista, por medio del cual se reconoció como poseedora material a la señora LUZ INES GALLO REY, sobre la bien inmueble materia de debate, ubicado en la avenida 20 a No. 22-151 barrio Magdalena.

Lo anterior permite concluir que, la incidentalista ya cuenta con un precedente como poseedora, el cual fue reconocido por la DIAN, en virtud a un proceso de cobro coactivo que se adelantaba en contra del demandado JORGE GALLO REY, en donde se había embargado y secuestrado el bien inmueble objeto de discusión, no obstante, el mismo no pudo ser llevado a subasta pública en virtud a que la señora LUZ INES GALLO REY presentó oposición al secuestro, accediendo la entidad en mención a levantar su secuestro y a reconocer a la incidentalista como poseedora material del bien inmueble.

Continuando con el análisis de la documental obrante en el plenario, fueron aportados también, un acuerdo de pago suscrito entre la incidentalista y AGUAS KPITAL SA ESP de fecha 14 de diciembre de 2017 y fotografías de la facturas originales de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado, con sus respectivos soportes de pago, los cuales datan del año 2016 en adelante, lo que permite concluir que, posterior al auto por medio del cual se resuelve oposición al secuestro del 13 de diciembre de 2016,

expedido por la DIAN, en donde se reconoció a la incidentalista como poseedora, la misma continuó ejerciendo posesión sobre el bien inmueble materia de debate hasta la fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis realizado por el despacho, la valoración de cada una de las pruebas allegadas y solicitadas oportunamente por las partes, la veracidad de los testimonios rendidos, su congruencia frente a la documental obrante en el plenario, aunado a que las pruebas documentales permiten determinar la posesión que ejerce la incidentalista desde hace más de 15 años sobre el bien inmueble, sumado al silencio guardado por el demandado y que no obra prueba alguna que permita determinar que ha ejercido posesión sobre el bien inmueble desde su adquisición, se concluye sin asomo de duda que, la señora LUZ INES GALLO REY es poseedora del bien inmueble ubicado en la avenida 20ª No. 22-151 barrio La Magdalena de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-6772.

Ante lo anterior, no queda otro camino jurídico que acceder a las pretensiones de la incidentalista de levantar la medida de secuestro del bien inmueble y condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la oposición formulada por la incidentalista LUZ INES GALLO REY, a la diligencia de secuestro practicada por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, el día 26 de julio de 2019, respecto al bien inmueble ubicado en la avenida 20ª No. 22-151 barrio La Magdalena de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-6772.

SEGUNDO: LEVANTAR el secuestro practicado respecto al bien inmueble ubicado en la avenida 20ª No. 22-151 barrio La Magdalena de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-6772, de propiedad del demandado JORGE GALLO REY, En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ realizar la entrega material del bien inmueble ubicado en la avenida 20ª No. 22-151 barrio La Magdalena de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-6772, a la incidentalista LUZ INES GALLO REY. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la secuestre mencionada (ART. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00267-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ CC. 60446173

DEMANDADO: SILVIA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada SILVIA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 18 de agosto de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD. 540014003003-2020-00611-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON CC. 41.430.215

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 15 de septiembre de 2021 correspondiente al demandado CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **LUDY CAROLINA ANTOLINEZ FLOREZ**, como Curador Ad-Lítem del demandado CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al correo LC.ANTOLINEZ@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **06 de abril de 2021**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00277-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

CESIONARIO: REINTEGRA SAS

DEMANDADOS: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE CC. 88.199.312, JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE CC. 79.838.033, LUZ MARINA VILLAMIZAR QUINTERO CC. 60.283.880, NIDIAN STELLA VILLAMIZAR QUINTERO CC. 60.300.830 y WILLIAN ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO CC. 13.473.620

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el área de gestión catastral de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto a la expedición del avalúo del bien inmueble materia del proceso:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con Matricula Inmobiliaria No. 260-118480, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000 cada uno, "los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

El producto será remitido por el mismo correo electrónico o si es de su interés se puede acercar a la ventanilla de atención al usuario de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito en el horario de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 5:00pm. Sin otro particular,

Atentamente,

ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2013-00195-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
FINAMERICA S.A hoy MIBANCO SA

DEMANDADOS: MIGUEL EDUARDO RICO LEON y ELVA TULIA LEON

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, allegando el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado de la parte ejecutante.

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.237.898)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540014003003-2020-00492-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742,
JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC. 13.481.672 y ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA NIT. 860-524.654-6

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta impulso procesal y a su vez solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia, no obstante, no se acredita dentro del plenario que la parte actora haya notificado al demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC. 13.481.672, pese a habersele requerido que lo notificara en auto anterior, en consecuencia se dispone:

REQUERIR a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación del demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en caso de conocer la dirección de correo electrónico del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020; so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00446-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO CC. 13.348.317

DEMANDADO: JOSE ARMANDO RAMIREZ CC. 13.352.225

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición dentro de este trámite, por ende, se dispone:

REQUERIR al pagador de la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 13 de octubre de 2020, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ CC. 13.352.225, en su condición de funcionario adscrito a dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la entidad antes mencionada (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado luisgor2005@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00191-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO VILLAMIZAR GARCIA CC. 1.090.480.033

DEMANDADO: IVAN RENE CAMARGO CC. 1.064.795.710

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición dentro de este trámite, por ende, se dispone:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe en que turno se encuentra la medida cautelar decretada por este despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado IVAN RENE CAMARGO CC. 1.064.795.710, como empleado de dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la entidad antes mencionada (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado doriver2010@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00751-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213

DEMANDADO: ELIANA TERESA OTERO ACOSTA CC. 60.343.799

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno que se encuentre pendiente de pago dentro de este trámite, por ende, se dispone:

REQUERIR al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe las razones por las cuales desde el mes de diciembre de 2020, dejó de realizar los depósitos judiciales a favor del despacho, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 01 de septiembre de 2017, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada ELIANA TERESA OTERO ACOSTA CC. 60.343.799, como empleada adscrita a dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la entidad antes mencionada (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado faridevegaparada@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00283-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA CC. 1.090.395.548

Teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS CON 94/100 MCTE (\$51.274.008,94)**, con los intereses liquidados hasta el 24 de agosto de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 03 de mayo de 2021, debidamente diligenciado por el INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLICIA COMUNA 6 DE CUCUTA.

Ordénese al Secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00689-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890502559-9

DEMANDADOS: FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333, CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-139090, en el bien inmueble de propiedad de los demandados JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de los demandados JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856 y HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068, correspondiente al lote 12 manzana 1 urbanización Las Américas calle 1B AV. 11, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-139090**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la **acreedora hipotecaria NANCY BELTRAN TRIANA** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139090 en la anotación No. 13, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Datos apoderada parte actora: Ingrid Katherine Chacón Pérez, Cel: 3204825721, Fijo: 5821919, notificacionprocesosjudiciales@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00675-00

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX S.A NIT. 811.028.538-4

DEMANDADO: LICETH YADIRA PEÑA CAMARGO CC. 63.474.083 y LISHA VALENTINA ROMERO PEÑA CC. 1.005.190.562

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-326887, en el bien inmueble de propiedad de la demandada LISHA VALENTINA ROMERO PEÑA CC. 1.005.190.562, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada LISHA VALENTINA ROMERO PEÑA CC. 1.005.190.562, ubicado en la calle 13 No. 3ª-45 conjunto cerrado La Macarena casa 19 manzana B Villa del Rosario; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-326887**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al **acreedor hipotecario ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-326887 en la anotación No. 9, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Datos apoderado parte actora: LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, lupasa61@hotmail.com, CEL. 3125079982.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01014-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HELENA MENESES ATUESTA CC. 60256154

DEMANDADO: ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR CC. 37.369.174

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone REQUERIR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual de su proceso de radicado 2015-00773, y así mismo, indique si obran depósitos judiciales a favor de dicha ejecución.

Lo anterior, en virtud a la orden de remanente solicitada por este despacho.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

La liquidación puede ser observada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESArE4dB8qNIInyEOplDTom8B_BStmcmDk8Yh4FJGcTeu1g?e=QIByde

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00472-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA CC. 60.295.268

DEMANDADOS: MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424 y JUAN CARLOS BELTRAN GUZMAN CC. 79.122.092

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - NORTE, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 50N-20626815, en el bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOGOTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424, ubicado en la carrera 102B # 151-15 garaje 145 en Bogotá D.C; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20626815, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al **acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20626815 en la anotación No. 9, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Datos apoderado parte actora: JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA, email: janettparra31@yahoo.com; CEL. 3003073537.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00453-00

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ CC. 1.094.265.006

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal surtida a su correo electrónico, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FERNANDO ANTONICO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 15 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por el INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLICIA COMUNA 6 DE CUCUTA.

Ordénese al Secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (ART. 111 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS FERNANDO ANTONICO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: AGRÉGUENSE al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 15 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por el INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLICIA COMUNA 6 DE CUCUTA.

Ordénese al Secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (ART. 111 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00382-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 29 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECTORA DE LA COMUNA 5 DE CUCUTA.

Ordénese a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.